

AUTO No. 03932

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 los Decretos Nacionales Decreto 4741 del 2005, Decreto 3930 de 2010, Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 del 2003, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO,

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 22 de septiembre del 2010 a las instalaciones de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificado con Nit. 830.095.213-0, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOBAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, con matrícula No. 01544677 del día 02 de noviembre de 2005, predio ubicado en la Carrera 72 No. 49-48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de aceites usados, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de contingencia.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.6036, 11 de agosto del 2011**, cuyo numeral **“7 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)

7. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|----------------------|--------------|
|----------------------|--------------|

AUTO No. 03932

| | |
|--|----|
| CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>El establecimiento actualmente cumple con los lineamientos de la Resolución 1170/97 con la cual se regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos. Sin embargo no ha remitido lo solicitado mediante requerimientos 35439/06, 25099/08 y 48208/09 en cuanto al estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo, por otra parte debe remitir el plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas para la aprobación por parte de esta entidad.</i></p> | |

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 16 de agosto del 2013 a las instalaciones de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificado con Nit. 830.095.213-0, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOBAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, con matrícula No. 01544677 del día 02 de noviembre de 2005, predio ubicado en la Carrera 72 No. 49-48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de aceites usados, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de contingencia.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07999, 09 de octubre del 2015**, cuyo numeral **"5 CONCLUSIONES"**, estableció:

" (...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49, como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), b), j), k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente CT, al no garantizar de manera adecuada la gestión de los respel generados, no contar con el PGIRS, no tener documentado las medidas de cierre, traslado o desmantelamiento y no contar con las actas de disposición final de los respel.</i></p> | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|---------------------|
|-----------------------------|---------------------|



AUTO No. 03932

| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | No |
|--|-----------|
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>La ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 realiza actividades de mantenimiento del compresor de GNVC que generan aceite usado y como acopiador de aceite usados no dio cumplimiento a los literales d) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 "Obligaciones del Acopiador Primario".</p> <p>Con respecto al manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados no da cumplimiento en lo referente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Numeral 3.6 del manual: No se evidenció que el sitio de almacenamiento se encuentre ubicada una señal que indique "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS". <p>Igualmente se concluye el incumplimiento al artículo 7, literal f) con respecto al almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.</p> | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <p>Artículo 9, al no determinarse la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</p> <p>Artículo 12 (parágrafo), debido a que la organización no ha presentado certificados que permita constatar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</p> <p>Artículo 33, no evita el parqueo de automotores en la zona de almacenamiento de combustibles.</p> <p>El establecimiento incumple con el requerimiento 2012EE010762 del 23/01/2012, debido a que no ha dado respuesta a lo solicitado en el documento.</p> | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010. | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>El establecimiento no presentó el Plan de Contingencias solicitado mediante requerimiento 2012EE010762 del 23/01/2012, para ser aprobado conforme el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010) de acuerdo con los lineamientos de conformidad con la estructura determinada en el Decreto 321 de 1999.</p> | |

AUTO No. 03932

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 03932

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

AUTO No. 03932

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. **07999**, **23 de octubre del 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas en el establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, con matrícula No. 01544677 del día 02 de noviembre de 2005 de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOBAR GOMEZ**, en identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 72 No. 49-48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, esto es la Resolución 1188 del 2003 en materia de aceites usados, el Decreto 4741 del 2005 en materia de residuos peligrosos, la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de Contingencia que se encuentra regulado en el artículo 35 del Decreto 3930 del 2010, con lo cual posiblemente han ocasionado contaminación a la red de alcantarillado.

Que la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOBAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, con matrícula No. 01544677 del día 02 de noviembre de 2005, predio ubicado en la Carrera 72 No. 49-48 de la localidad de Engativá de esta ciudad,

AUTO No. 03932

está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, debido a que la actividad que se desarrolla en la EDS genera aceites usados, donde se evidenció que el establecimiento No presentó evidencias de las actas de capacitación en materia de manejo de aceites usados, En el sitio de almacenamiento no tiene las señales de **“PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS**, La última recolección fue en el año 2012, por lo cual se evidenció que hay almacenamiento por más de 3 meses, con lo anterior se está vulnerando la resolución 1188 del 2003.

La sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOBAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, con matrícula No. 01544677 del día 02 de noviembre de 2005, predio ubicado en la Carrera 72 No. 49-48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, se encuentra presuntamente incumpliendo en materia de almacenamiento y distribución de combustibles debido a que en la visita se evidenció que no se determinó la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento, tampoco ha presentado certificados que permita constatar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas, y tampoco evita el parqueo de automotores en la zona de almacenamiento de combustibles.

El establecimiento no presentó el plan de contingencias solicitado mediante requerimiento 2012EE010762 del 23/01/2012, para ser aprobado conforme el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-5409**, la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOBAR GOMEZ**, en identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, con matrícula No. 01544677 del día 02 de noviembre de 2005, predio ubicado en la Carrera 72 No. 49-48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 10 del decreto 4741 del 2005 el cual dispone:

“Artículo 10: Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo

Página 7 de 12

AUTO No. 03932

anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

La Resolución 1188 del 2003 en los siguientes artículos:

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(..)

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

La Resolución 1170 del 1997 en los siguientes artículos:

“Artículo 9: Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

AUTO No. 03932

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

Artículo 33°.- *Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.”.*

El artículo 2.2.3.3.4.14 de la Sección cuarta Capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 antes (35 del Decreto 3930 del 2010) el cual dispone:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”*

(...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOBAR GOMEZ**, en identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, con matrícula No. 01544677 del día 02 de noviembre de 2005, predio ubicado en la Carrera 72 No. 49-48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 03932
COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOBAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga

AUTO No. 03932

sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, con matrícula No. 01544677 del día 02 de noviembre de 2005, predio ubicado en la Carrera 72 No. 49-48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, a través de su representante legal la señora **SYLVIA ESCOBAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, en la Carrera 72 No. 49-48 y en la Carrera 7 No. 75 – 51 oficina 13-1 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-5409**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5409(1 Tomo)

Página 11 de 12

AUTO No. 03932

*Persona Jurídica: Organización TERPEL
Establecimiento: EDS TERPEL LA 49
Predio: Carrera 72 Av. Boyacá
Elaboró: Lida Yholeni González Galeano
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Acto: Auto inicio sancionatorio
Grupo: Hidrocarburos.
Cuenca: Salitre – Torca
Localidad: Engativá*

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|-------------------------------|------|------------|------|---------------|------|----------------------|------------------|------------|
| Lida Yholeni Gonzalez Galeano | C.C: | 1032379442 | T.P: | 223905 DE CSJ | CPS: | CONTRATO 507 de 2015 | FECHA EJECUCION: | 28/04/2015 |
|-------------------------------|------|------------|------|---------------|------|----------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|-----------------------------------|------|------------|------|------------|------|-----------------------|------------------|------------|
| Juan Carlos Riveros Saavedra | C.C: | 80209525 | T.P: | 186040 CSJ | CPS: | CONTRATO 109 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 1/09/2015 |
| Nataly Esperanza Ramirez Gallardo | C.C: | 1116772317 | T.P: | 189517 | CPS: | CONTRATO 1178 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 1/09/2015 |
| Maria Fernanda Aguilar Acevedo | C.C: | 37754744 | T.P: | N/A | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 10/09/2015 |
| Andrea Torres Tamara | C.C: | 52789276 | T.P: | | CPS: | CONTRATO 991 de 2015 | FECHA EJECUCION: | 5/10/2015 |

Aprobó:

| | | | | | | | | |
|-----------------------|------|----------|------|--|------|--|------------------|-----------|
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: | 52528242 | T.P: | | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 9/10/2015 |
|-----------------------|------|----------|------|--|------|--|------------------|-----------|